

REGLAMENTO DE ALIMENTACION INFANTIL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DE LA REGULACIÓN

Artículo 1°.- Objetivo

El presente Reglamento tiene como objetivo lograr una eficiente atención y cuidado de la alimentación de las niñas y niños hasta los dos años de edad, mediante acciones de promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y orientando las prácticas adecuadas de alimentación complementaria. Así mismo asegurar el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna cuando estos sean necesarios sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.

Artículo 2°.- Alcance

Están sujetos al presente Reglamento las instituciones y agentes de salud en el ámbito nacional, que atienden gestantes, madres, niñas y niños desde antes de su nacimiento.

Artículo 3°.- Contenido

El presente Reglamento establece disposiciones referentes a: 1) La alimentación de la niña y niño de cero a dos años de edad, con énfasis en la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna. 2) La responsabilidad del sistema de atención de salud, farmacias y otros puntos de venta, fabricantes y personal de comercialización de los productos a que se refiere el presente Reglamento. 3) Los procedimientos de comercialización de los sucedáneos de la leche materna para lactantes, niñas y niños hasta los dos años de edad.

Artículo 4°.- Órgano Rector

El Ministerio de Salud es el órgano encargado de normar y cautelar el apropiado uso y consumo de los sucedáneos de la leche materna y de los alimentos infantiles complementarios, así como de autorizar y supervisar los sistemas de información sobre alimentación de la madre, la niña y niño, en el ámbito nacional. Para el efecto, se establece coordinación con las instituciones públicas y privadas vinculadas con el objetivo del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA

Artículo 5°.- Órganos responsables

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud de las Personas, Dirección General de Promoción de la Salud y las Direcciones Regionales de Salud en el ámbito nacional, cautela el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y, en este sentido, investiga y sanciona las infracciones que se cometan en su contra.

Artículo 6°.- Funciones de los órganos responsables

1. Vigilar que los contenidos de los mensajes difundidos por los medios de comunicación social se ajusten a las normas del presente 2. Solicitar apoyo de entidades estatales, organismos nacionales e internacionales de cooperación técnica y a cualquier persona interesada, siempre que no entre en conflicto de interés con la promoción y protección de la lactancia materna, para

lograr el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y otras directivas que se dicten en virtud del mismo.

3. Requerir información y datos en establecimientos de salud públicos y privados, así como en farmacias, puntos de venta y lugares de distribución, sobre los productos comprendidos en el ámbito de su competencia. 4. Asignar la responsabilidad de fiscalización del presente Reglamento en los funcionarios que designe.

Artículo 7°.- Creación de la Comisión Nacional Multisectorial de Promoción y Protección de la Lactancia Materna

Crease la Comisión Nacional Multisectorial de Promoción y Protección de la Lactancia Materna, con carácter permanente, cuyo objetivo es coadyuvar con el cumplimiento de las políticas de protección de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida de todo niña y niño como recomendación de salud pública mundial, así como también la vigilancia de la provisión de alimentos complementarios inocuos y apropiados y recomendando mantener la lactancia hasta los dos años de edad.

Artículo 8°.- Miembros de la Comisión Nacional Multisectorial de Promoción y Protección de la Lactancia Materna

La citada Comisión estará integrada por:

1. El Viceministro de Salud o quien lo represente, quien presidirá la Comisión en forma alterna con la Viceministra de la Mujer;
2. La Viceministra de la Mujer o quien la represente;
3. El representante del Comité Nacional del Codex Alimentarius de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud;
4. El Viceministro de Promoción del Empleo o quien lo represente;
5. El Viceministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación o quien lo represente;
6. El representante de la Sociedad Peruana de Pediatría;
7. El representante del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición del Instituto Nacional de Salud; y 8. Dos representantes de la sociedad civil especializados en el tema.

Artículo 9°.- Incompatibilidades

Ninguno de los miembros de dicha Comisión puede representar intereses contrarios al objetivo del presente Reglamento.

Artículo 10°.- Comités de Lactancia Materna

Los establecimientos de salud públicos y privados que cuentan con servicios de maternidad y/o de recién nacidas(os) están en la obligación de contar con un Comité de Lactancia Materna, conformado por un mínimo de tres personas designadas por la máxima autoridad de dichos establecimientos de salud.

Las Direcciones de Salud de las Personas del nivel regional vigilarán el cumplimiento de las funciones de los Comités de Lactancia Materna en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 11°.- Funciones de los Comités de Lactancia Materna

La función principal de estos Comités es promover y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento. Para tales efectos:

1. Presentarán semestralmente al establecimiento de salud respectivo, un informe sobre la situación de la

lactancia materna y las prácticas de alimentación complementaria en el ámbito de su intervención.

2. Asimismo, informarán sobre las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 12°.- De la Vigilancia de la calidad sanitaria

La vigilancia de la calidad sanitaria e inocuidad de los sucedáneos de la leche materna y otros productos de alimentación infantil complementaria sujetos a registro sanitario, está a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); y, en lo que respecta a la calidad sanitaria e inocuidad de los biberones y tetinas, corresponde a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID).

Artículo 13°.- De la vigilancia en materia de publicidad

La vigilancia en materia de publicidad de los productos comprendidos en el presente Reglamento corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), de acuerdo a lo establecido en sus normas institucionales.

TITULO SEGUNDO DE LA ALIMENTACIÓN DE LA NIÑA Y EL NIÑO HASTA LOS DOS AÑOS

CAPITULO I LACTANCIA MATERNA Y ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 14°.- De la alimentación

La alimentación de la niña y niño de cero a dos años de edad se sustenta en conceptos doctrinarios y procedimientos que deben aplicar las instituciones y los agentes de salud en el país, a efecto de proteger la salud y condición nutricional de dichos niños.

Artículo 15°.- Preparación de la gestante para la lactancia materna

Los establecimientos de salud que prestan atención prenatal a la mujer son responsables de:

1. Disponer las acciones convenientes para asegurar que toda gestante sea informada sobre la importancia y ventajas que confiere la lactancia materna a la niña, el niño y la madre.
2. Toda gestante será motivada por el personal o por el agente de salud para que tome la decisión de amamantar a su niña o niño hasta los dos años de edad y, en forma exclusiva, durante los primeros seis meses de vida, introduciendo alimentos sólidos complementarios adecuados a partir de esta edad.
3. Toda gestante será informada sobre los beneficios del contacto inmediato del recién nacido piel a piel, del alojamiento conjunto, así como sobre las técnicas de amamantamiento, con la finalidad de fortalecer la confianza en su capacidad de amamantar.
4. Los establecimientos de salud promoverán una cultura de apoyo y reconocimiento a la trascendencia de la lactancia materna para el desarrollo humano, impartiendo información a la población y capacitación a través de los grupos escolares, clubes femeninos, campañas de alfabetización, grupos cívicos y otros afines, a fin de que la mujer desde la adolescencia tenga conocimiento sobre la importancia del cuidado y atención de la maternidad y la lactancia materna.

Artículo 16°.- Alimentación de la madre

Es prioritario que toda gestante reciba atención prenatal y asesoramiento sobre sus necesidades alimentarias y nutricionales, para lo cual:

1. Los establecimientos de salud implementarán acciones que incluyan sesiones de orientación y consejería en alimentación para las madres gestantes y madres que dan de lactar.
2. Toda madre gestante y madre que da de lactar que reúna las condiciones que señalen los programas de asistencia alimentaria, debe recibir atención preferente que asegure el consumo adecuado de energía de macro y micronutrientes.

Artículo 17°.- Lactancia natural

La lactancia natural es el acto ideal para el crecimiento y desarrollo sano de los lactantes; también es parte integrante del proceso reproductivo con repercusiones importantes en la salud de las madres.

La recomendación de salud pública mundial es que durante los seis primeros meses de vida los lactantes deben ser alimentados exclusivamente con leche materna, para lograr el crecimiento, desarrollo y salud óptimos. A partir de ese momento, a fin de satisfacer sus necesidades nutricionales en evolución, los lactantes recibirán alimentos complementarios adecuados e inocuos desde el punto de vista nutricional, sin abandonar la lactancia natural hasta los dos años de edad.

Artículo 18°.- Apoyo a las madres para el inicio exitoso de la lactancia materna

1. Todos los establecimientos de salud, públicos y privados, garantizarán el alojamiento conjunto de la madre y la niña o niño inmediatamente después del parto, durante las 24 horas del día.
2. También garantizarán el contacto inmediato piel a piel con la puesta del recién nacido al pecho dentro de la primera hora de vida, inmediatamente después de todo parto vaginal. En los casos de partos por cesárea el contacto piel a piel debe realizarse precozmente.
3. La madre en el puerperio inmediato debe recibir el apoyo necesario en la técnica adecuada para la iniciación y mantenimiento de la lactancia, fortaleciendo la confianza en su capacidad de dar de lactar.
4. Se dará facilidades a la madre para ofrecer el pecho a la recién nacida o recién nacido con la suficiente frecuencia. En el caso de las niñas y niños prematuros y hospitalizados se permitirá a las madres su ingreso a las salas especiales, así como también se dará el apoyo de personal capacitado para que la niña o niño sean alimentados con leche materna.
5. Toda madre será informada sobre la importancia de la lactancia materna exclusiva en los primeros seis meses de vida y su continuación hasta los dos años de edad, complementada con alimentos sólidos; asimismo, se le informará sobre los peligros de administrar líquidos o leches diferentes a la leche materna.

Artículo 19°.- Alimentos y prácticas de la alimentación complementaria

Los alimentos y productos alimenticios a utilizarse en la alimentación complementaria de la niña o niño se sujetarán a las siguientes normas:

1. La alimentación complementaria debe iniciarse a partir de los seis meses de vida.
2. Los alimentos y/o productos alimenticios industriales usados en la alimentación complementaria deben ceñirse a las normas legales que rigen para la preparación, envasado, almacenaje y transporte en

condiciones adecuadas, a efecto de proteger su calidad sanitaria e integridad nutritiva.

Artículo 20°.- Sucedáneos de la leche materna, otros líquidos y preparados

Sólo en casos excepcionales y que exista prescripción médica, las preparaciones con sucedáneos de la leche materna se efectuarán bajo las siguientes reglas:

1. La prescripción del profesional médico debe registrarse en la historia clínica, sustentando la decisión terapéutica.
2. El personal de los servicios de salud materna infantil y los agentes de salud en general advertirán a las madres que el uso de biberón con leches, aguas o infusiones, disminuye la producción de leche materna y su uso incrementa el riesgo de la niña o niño a enfermar.
3. La demostración sobre preparación de sucedáneos se efectuará en forma individualizada, remarcando la importancia de utilizar agua hervida y utensilios estériles.
4. La preparación de sucedáneos de la leche materna para los casos excepcionales médicamente indicados se realizará en ambientes reservados, no expuestos a la mirada de las otras madres.

CAPITULO II DE LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 21°.- Promoción de la lactancia materna

El personal de salud y los establecimientos de salud públicos y privados son responsables de las acciones de fomento y promoción de la lactancia materna y de la alimentación del lactante y de la niña y niño hasta los dos años de edad, con el objeto de garantizar su óptimo crecimiento y desarrollo.

Artículo 22°.- Del mensaje

El fomento y promoción de la lactancia materna y de la alimentación de la niña y niño hasta los dos años de edad debe darse en forma sencilla, oportuna y de fácil comprensión para los grupos a los que está dirigido, que permita la construcción de conocimientos que traduzcan en prácticas saludables.

Artículo 23°.- De las actividades

Las actividades de promoción dirigidas a las madres, las familias y la comunidad en general, se cumplen de acuerdo a las siguientes fases:

- Despertar el interés de la mujer gestante así como de la madre de menores hasta los dos años, el padre, la familia, los agentes comunitarios de salud y miembros de la comunidad en general, para los cambios de actitud frente a las prácticas de lactancia materna y alimentación complementaria, a través de material informativo, demostraciones, ayudas visuales, actividades recreativas y otros.
- Promover la formación de grupos de apoyo social a la lactancia materna, con la participación de organizaciones voluntarias y organizaciones de base de la comunidad fortaleciendo la formación de sus líderes quienes a su vez fomentarán la participación de las madres, las mismas que serán referidas desde los establecimientos de salud.

Artículo 24°.- Educación en salud y alimentación infantil a la comunidad

La educación en salud y alimentación infantil dirigida a la comunidad debe:

- Rescatar y revalorar las prácticas y costumbres adecuadas de la comunidad sobre lactancia materna y alimentación.

- Identificar a parteras tradicionales, promotores de salud y líderes comunales para motivarlos, comprometerlos y capacitarlos, proporcionándoles los recursos apropiados para el cumplimiento de sus funciones, así como para integrarlos como promotores de la lactancia materna y la alimentación complementaria adecuada.

- Incorporar el enfoque de interculturalidad y género así como el de derecho de la niña y el niño.

- Dirigir los mensajes educativos a las madres, así como a la pareja y a la familia en general, para que tomando conciencia de la importancia de su rol, apoyen la lactancia materna y la alimentación complementaria de la niña y niño.

Artículo 25°.- Participación de los medios de comunicación social

El Ministerio de Salud fomentará la participación de los medios de comunicación social, en la difusión de mensajes que promuevan o incrementen la práctica de la lactancia materna y alimentación complementaria apropiada de la niña o niño hasta los dos años de edad.

CAPITULO III DE LAS ACCIONES INTERSECTORIALES PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 26°.- Coordinación con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES)

El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), las siguientes acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y niño hasta los dos años de edad:

1. Desarrollo de actividades educativas dirigidas a las mujeres y familias beneficiarias de los Programas Sociales, Programas de Apoyo Alimentario y Programas Especiales de Cuidado Infantil, particularmente con el de "Wawa Wasi", para promover una adecuada lactancia materna y alimentación complementaria de la niña y niño.
2. Vigilancia del cumplimiento de la normatividad del Código de los Niños y Adolescentes y el Plan Nacional de Acción por la Infancia, especialmente en lo referente a la alimentación infantil.

Artículo 27°.- Coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades formadoras

El Ministerio de Salud coordinará las siguientes acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y niño hasta los dos años de edad:

1. A nivel del Ministerio de Educación, para formular los dispositivos convenientes que incluyan en los currículos de enseñanza de los diferentes niveles educativos en el país, los contenidos específicos sobre lactancia materna, la alimentación de la niña o el niño, la alimentación de la gestante y la madre que da de lactar; el rol de la familia y la comunidad para la protección y apoyo de la lactancia materna. Así como la proyección de actividades educativas a los otros miembros de la comunidad educativa, maestros y padres de familia en particular los del nivel de educación inicial.
2. A nivel de Universidad e Institutos Superiores del país, para adoptar las medidas que permitan enfatizar durante los ciclos de formación de pre y post-grado profesional una completa y adecuada enseñanza en materia de alimentación y nutrición humana con especial cuidado en la niña y niño hasta los dos años de edad.

En especial de las carreras de medicina, enfermería obstetricia, nutricionistas, psicologías, educación entre otras.

3. A nivel de entidades de formación en general, para la implementación de normas administrativas que aseguren una lactancia exitosa de maestras y alumnas de centros de enseñanza que lacten a sus niñas y niños.

Artículo 28°.- Coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las acciones de apoyo y participación en la promoción y protección de la maternidad y lactancia materna, la vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral de Promoción y Protección de la Lactancia Materna de toda mujer trabajadora, especialmente en las acciones de seguimiento de los Convenios Internacionales sobre la materia ratificados por el Estado Peruano y aquellos pendientes de ratificación y, la adecuación de la normatividad laboral nacional de conformidad con dichos estándares internacionales.

Artículo 29°.- Coordinación con los Gobiernos Locales

El Ministerio de Salud coordinará con los Gobiernos Locales las siguientes acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y niño hasta los dos años de edad:

1. Desarrollo de actividades educativas dirigidas a las mujeres y familias beneficiarias de los Programas Municipales, particularmente del "Vaso de leche", para promover una adecuada lactancia materna y alimentación complementaria de la niña y niño.
2. Vigilancia respecto a la comercialización en las farmacias y otros puntos de venta de los productos a que se refiere el presente Reglamento.
3. Vigilancia en aspectos de publicidad local en el área geográfica bajo su responsabilidad.

Artículo 30°.- Coordinación con los Gobiernos Regionales

El Ministerio de Salud coordinará con los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de Salud, las siguientes acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y niño hasta los dos años de edad:

1. Desarrollo, en el marco de las Políticas Regionales, de lineamientos que promuevan acciones intersectoriales de promoción y protección de la lactancia materna y adecuada alimentación complementaria.
2. Seguimiento de los indicadores de monitoreo de la situación de la lactancia materna y de las acciones para lograr el adecuado cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 31°.- Coordinación con el INDECOPI

El Ministerio de Salud coordinará con el INDECOPI las acciones de seguimiento del cumplimiento del presente Reglamento, en materia de publicidad.

Artículo 32°.- Coordinación con Organismos de Cooperación Técnica Internacional

El Ministerio de Salud coordinará con los Organismos de Cooperación Técnica Internacional el desarrollo de líneas de cooperación técnica que promuevan acciones intersectoriales de promoción, protección y evaluación de la lactancia materna y adecuada alimentación

complementaria, a efecto de lograr el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 33°.- Coordinación con Organismos No Gubernamentales de Desarrollo

El Ministerio de Salud coordinará con los Organismos No Gubernamentales de Desarrollo, interesados en promover y proteger la lactancia materna, las acciones de apoyo y participación en la promoción de una adecuada alimentación de la niña y niño hasta los dos años de edad, siempre y cuando estas acciones no se encuentren en situación de conflicto de interés respecto a sus fuentes de cooperación.

TITULO TERCERO DE LOS SUCEDÁNEOS DE LA LECHE MATERNA Y ALIMENTOS INFANTILES COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 34°.- De la comercialización

La comercialización de los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios para la alimentación de la niña y niño hasta los dos años de edad, debe observar los conceptos y los procedimientos técnicos que se establecen en el presente Reglamento, así como las normas sobre el contenido del material informativo y de publicidad que demanda dicha comercialización.

Artículo 35°.- De los productos

Están sujetos a las normas de comercialización los siguientes productos, a nivel nacional:

1. Los sucedáneos de la leche materna, que son los alimentos comercializados o presentados como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.
2. Otros alimentos y productos alimenticios de origen lácteo y no lácteo, que se utilizan como complementarios en la alimentación del lactante para sustituir parcial o totalmente a la leche materna.
3. Incluye a los biberones, chupones y tetinas.

Artículo 36°.- De los establecimientos comprendidos

Los centros de producción, establecimientos industriales, locales de distribución y expendio y medios de comunicación masiva referidos a los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles industrializados, así como también todas las personas naturales y jurídicas que directa o indirectamente se relacionen o intervengan en la comercialización de los citados productos, se regirán por este Reglamento.

CAPITULO II DE LOS ENVASES, ROTULACIÓN O ETIQUETADO

Artículo 37°.- Relevancia de la Lactancia

El Ministerio de Salud adoptará las medidas convenientes para que los sucedáneos de la leche materna y sus similares de fabricación nacional o importada, adecuen la información sobre el uso de dichos productos de tal forma que no induzcan al abandono de la lactancia materna.

Artículo 38°.- Del rotulado o etiquetado de los sucedáneos

El rótulo o etiqueta de los sucedáneos debe estar en idioma español y consignar la información siguiente:

- Nombre comercial del producto.

- Los ingredientes, excipiente y/o aditivos (indicando su codificación internacional).
- Composición y análisis del producto, incluyendo la fuente específica de origen de las proteínas, grasas y otros, así como la declaración si contiene algún ingrediente transgénico o grasa trans.
- Condiciones requeridas para su almacenamiento.
- Número de lote y fecha de expiración o vencimiento, teniendo en cuenta las condiciones climáticas y de almacenamiento.
- Instrucciones sobre la preparación, medidas higiénicas y el grupo etéreo para el cual está indicado su uso.
- Una inscripción legible, impresa en letras cuya altura no sea menor de la mitad del nombre del producto, de color negro sobre fondo claro, a un centímetro por debajo del mismo, que diga: AVISO IMPORTANTE: "LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE".
- Los productos comprendidos en el presente Reglamento que no satisfagan todos los estándares establecidos para cubrir requerimientos y necesidades del lactante, pero que puedan ser modificados a ese efecto, llevarán en la etiqueta o rótulo un aviso en el que conste que el producto no debe utilizarse como única fuente de alimentación de la niña y niño.

Artículo 39°.- Restricciones

El rótulo o etiqueta de los sucedáneos de la leche materna o alimentos infantiles industrializados no debe contener información que pudiera estimular el uso del biberón; tampoco lo siguiente:

1. Imágenes de niñas y niños.
2. Ilustraciones, fotos, textos o imágenes de juguetes o formas humanizadas de animales, vegetales u objetos que idealicen el producto o causen confusión sobre las propiedades del mismo.
3. Frases como: "Leche Maternizada", "Leche Humanizada" y cualquier similar, así como declaraciones sobre pretendidas propiedades del producto para la salud.

Artículo 40°.- Del rotulado o etiquetado del biberón y otros

El rótulo o etiqueta de los biberones, chupones y tetinas no debe contener información que pudiera estimular su uso; tampoco imágenes de niñas y niños, ni imágenes que idealicen su uso.

CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN

Artículo 41°.- De la información sobre la alimentación de la niña y niño

El Ministerio de Salud, a través de sus dependencias técnico-normativas y ejecutivas, brindará a la madre, la familia y la comunidad en general, una información objetiva, completa y coherente sobre la alimentación adecuada de la niña y niño en los primeros años de su vida.

Artículo 42°.- De los límites en la información al personal de salud

La información que los fabricantes y los distribuidores faciliten al personal de salud de los establecimientos públicos y privados, responsables de la atención a la madre y la niña o niño, sobre los productos comprendidos en el presente Reglamento, se limitará a los datos científicos comprobados por la Medicina

Basada en Evidencias y no podrán afirmar, ni suscitarán la creencia que la alimentación con biberón es equivalente o superior a la lactancia materna.

Artículo 43°.- Del material informativo y educativo

El material informativo y educativo, impreso, auditivo y/o visual, relacionado con la alimentación del lactante, niña y niño hasta los dos años de edad, destinado al público en general y especialmente a la madre, deberá incluir datos sobre los siguientes aspectos:

1. Superioridad y ventajas de la lactancia materna.
2. Importancia de la alimentación de la futura madre, preparación física y psicológica para la lactancia natural y el mantenimiento de ésta.
3. Efectos negativos que ejercen sobre la lactancia materna la introducción de la alimentación parcial con biberón.
4. Las dificultades que pueden originarse cuando se decide no amamantar a la niña o niño.
5. Cuando el material informativo hace referencia a la alimentación artificial de los lactantes se debe incluir la siguiente información:

- El costo de la alimentación artificial.
- Las repercusiones sociales de su uso.
- Los riesgos que presenta para la salud del bebé.

Artículo 44°.- Condiciones del material informativo y educativo

El material informativo y educativo, publicitario, didáctico o cualquier otro destinado a la difusión y comercialización, de alimentos para la gestante, madre que da de lactar y de sucedáneos de la leche materna y de alimentos infantiles complementarios para las niñas y niños hasta los dos años de edad, se sujetará a lo siguiente:

1. No contendrá imágenes de niñas y niños.
2. No incluirá ilustraciones, fotos, textos o imágenes de juguetes o formas humanizadas de animales, vegetales u objetos que idealicen el producto o causen confusión sobre las propiedades del mismo.
3. Tampoco presentará imágenes de profesionales de las ciencias de la salud o cualquier otro signo convencional que sugiera que estos productos son recomendados por la autoridad de salud.
4. Debe incluir información sobre la importancia de las prácticas de higiene en la preparación del producto, así como higiene de la persona responsable de la preparación del mismo.

Artículo 45°.- Prohibiciones

Queda prohibido que los fabricantes o distribuidores, directa o indirectamente, hagan donaciones de equipos, servicios o material informativo o educativo sobre los productos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 46°.- Autorización del material informativo y educativo

El material informativo y educativo elaborado y/o editado sobre alimentación del lactante, niña y niño hasta los dos años de edad y destinado a las gestantes y madres que dan de lactar, para ser utilizado en el territorio nacional, requiere previamente de la autorización del Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud de las Personas, o sus similares en las Direcciones Regionales de Salud.

CAPITULO IV DE LA PUBLICIDAD

Artículo 47°.- De la publicidad

No es materia de publicidad, o cualquier otra forma de promoción destinada al público en general y madres en especial, los productos reconocidos como sucedáneos de la leche materna y/o aquellos que fomenten el uso del biberón.

Artículo 48°.- Prohibición

Queda prohibido la entrega de muestras de los citados productos a cualquier persona, a efectos de promoción. Esta disposición es de aplicación en todos los establecimientos de salud, farmacias y cualquier punto de distribución o venta del país.

Artículo 49°.- De los mensajes alusivos que transmiten los medios de comunicación social

El Ministerio de Salud vigilará que los contenidos de los mensajes difundidos por los medios masivos de comunicación social se ajusten al presente Reglamento. Los medios masivos de comunicación social no deben fomentar el uso de sucedáneos de la leche materna ni del biberón, en forma directa o indirecta, a través de imágenes, mensajes y/o textos de ningún tipo.

Artículo 50°.- De las empresas de comercialización

Las empresas de comercialización de los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles industrializados o similares no deben tener relación directa ni indirecta, con gestantes y madres de niñas y niños hasta los dos años de edad.

Los alimentos procesados y/o industrializados que se utilizan en la alimentación complementaria deben cumplir con las normas de comercialización de los sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles complementarios.

CAPITULO V DEL PERSONAL DE SALUD

Artículo 51°.- Del personal de salud

El personal de salud de los establecimientos de salud públicos y privados responsables de la atención materno infantil y las personas que están particularmente relacionadas con la nutrición de la madre y del lactante deben observar las siguientes reglas:

1. No gestionar muestras de fórmulas para lactantes, ni muestras de utensilios para su preparación o empleo.
2. No aceptar y/o realizar trámites personales para la recepción de muestras de fórmulas y sucedáneos de la leche materna con fines de evaluación o de investigación.
3. No aceptar incentivos financieros o materiales que los fabricantes o distribuidores oferten con fines de promover los sucedáneos de la leche materna y los productos que promuevan el uso de biberón.

Artículo 52°.- Restricciones para el personal de salud

Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en el presente Reglamento que brinden abastecimiento de sucedáneos de leche materna a establecimientos de salud público o privado responsables de atención materno infantil, deben declarar que ningún personal de salud que pertenezca al mismo recibirá contribución alguna a su nombre que lo beneficie, o sirva para financiar becas, viajes, subvenciones para investigación, gastos de asistencia a conferencias profesionales y demás actividades análogas.

El personal de salud que infrinja esta disposición es pasible de sanción, de acuerdo a la gravedad de la falta y a su nivel respectivo.

CAPITULO VI DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 53°.- Respecto al personal

No está permitido a los establecimientos de salud públicos o privados en el país, el empleo de personal facilitado o remunerado por los fabricantes o los distribuidores de los productos comprendidos en este Reglamento.

Artículo 54°.- Sobre las demostraciones con preparados

Las demostraciones sobre alimentación con preparaciones fabricadas industrialmente deben ser individualizadas y únicamente dirigidas a las madres o a los miembros de la familia que necesiten utilizarlas.

Artículo 55°.- De la adquisición de sucedáneos

Las pequeñas cantidades de sucedáneos de la leche materna que se necesiten para la minoría de los recién nacidos y lactantes en los servicios de maternidad y hospitales, deben ser adquiridas por conducto regular y no por medio de suministros gratuitos.

Artículo 56°.- Prohibición de donaciones o ventas a precios reducidos

Quedan prohibidas las donaciones o ventas a precios reducidos a las instituciones públicas o privadas de atención al recién nacido y lactante, de los sucedáneos de la leche materna y demás productos considerados en el presente Reglamento. Se restringe a la máxima autoridad del establecimiento de salud responsable de la atención materno infantil la solicitud directa y por escrito de donaciones con el debido sustento técnico que justifique su uso y garantice la provisión únicamente en el periodo requerido para la niña o niño adecuadamente identificado.

Esta prohibición comprende a farmacias y puntos de venta.

Artículo 57°.- Excepción de equipo y material donado

Prevía autorización de los establecimientos de salud, el equipo y los materiales que se donen para los mismos, consignarán únicamente el nombre o símbolo de la empresa donante, sin referirse a textos o imágenes de ningún producto comercial ni línea de productos comprendidos en el presente Reglamento.

TITULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES Y SANCIONES

Artículo 58°.- De la responsabilidad institucional

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud de las Personas, Dirección General de Promoción de la Salud y las Direcciones Regionales de Salud a nivel nacional, es responsable de lo siguiente:

- 1) Difundir y supervisar el cumplimiento del presente Reglamento.
- 2) Elaborar las Guías y Lineamientos Educativos sobre Lactancia Materna y Alimentación Complementaria, teniendo en cuenta los aspectos culturales de alimentación y nutrición y la disponibilidad de productos regionales.
- 3) Contar con un sistema que permita recolectar y analizar la información relacionada con la lactancia materna y las prácticas de alimentación complementaria en el país, para identificar los problemas y efectuar los

ajustes necesarios que aseguren la consecución de los fines propuestos.

4) Establecer la coordinación adecuada con las instituciones públicas y privadas con la finalidad de promover y proteger la lactancia materna.

Artículo 59°.- De las sanciones a las empresas comercializadoras, de distribución, farmacias y puntos de venta

Las personas que infrinjan el presente Reglamento serán pasibles de sanciones, las cuales se aplicarán en forma progresiva por parte de la Dirección Regional de Salud respectiva, de acuerdo con la gravedad y frecuencia de la infracción, previa opinión técnica de la Dirección de Salud de las Personas. Las sanciones son:

1. Amonestación escrita.
2. Multa y suspensión temporal hasta por treinta (30) días de la comercialización del producto o productos.
3. Multa y suspensión definitiva de la comercialización del producto o productos.
4. Las multas a que se refieren los numerales 2. y 3., se aplicarán a partir de 10 Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT) como mínimo y 50 Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT) como máximo.
5. Los ingresos que se obtengan por este concepto serán destinados a beneficiar las actividades de promoción, apoyo y defensa de la lactancia materna que realice el Ministerio de Salud a través del órgano técnico normativo correspondiente.

Artículo 60°.- De las infracciones a las Normas de Publicidad

El procedimiento para sancionar las infracciones que vulneren las normas de la publicidad contenidas en el presente Reglamento, será tramitado ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI, de conformidad con la normatividad vigente; para lo cual, los órganos indicados en el artículo 59° remitirán las denuncias correspondientes a dicha Comisión.

Artículo 61°.- De la comunicación de infracciones

La Dirección de Salud de las Personas del nivel regional, al tomar conocimiento de alguna infracción al presente Reglamento, comunicará al respecto a las autoridades correspondientes para la aplicación de las sanciones pertinentes.

Artículo 62°.- Del decomiso, destrucción e incineración

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso se imponga, la autoridad competente podrá decomisar los sucedáneos de la leche materna y/o alimentos infantiles que considere inadecuados para el consumo o de aquellos cuyos registros sanitarios hayan sido cancelados, pudiendo proceder a la destrucción o incineración de los mismos al amparo de dispositivos legales vigentes.

Artículo 63°.- Auxilio de las autoridades

Las autoridades judiciales, políticas y administrativas prestarán el auxilio que requiera la autoridad de salud para exigir el cumplimiento del presente Reglamento, haciendo uso para tal efecto de las atribuciones y facultades que acuerden sus respectivas leyes.

Artículo 64°.- Sanciones al personal de salud

El personal de salud de establecimientos de salud públicos y privados responsables de la atención materno infantil será sancionado administrativamente por el incumplimiento del presente Reglamento, según los

procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728, según corresponda, sin perjuicio de la denuncia penal que pudiera corresponder según la gravedad del caso.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
TRANSITORIAS
Y FINALES**

Primera.- En un plazo de treinta (30) días de aprobado el presente Reglamento, por Resolución del Ministerio de Salud se aprobará el Formulario para el Monitoreo sobre Lactancia Materna y la Alimentación Complementaria.

Segunda.- Por Resolución Ministerial de Salud se aprobarán las siguientes disposiciones:

a) Normas para la conformación y funcionamiento de la Comisión Nacional Multisectorial de Promoción y Protección de la Lactancia Materna y de los Comités de Lactancia Materna.

b) Normas para la adquisición excepcional de sucedáneos y alimentos complementarios en establecimientos de salud.

c) Norma Técnica de Lactancia Materna.

Tercera.- En un plazo de seis (06) meses, las empresas correspondientes adecuarán los rotulados de los productos a que se refiere el presente Reglamento, conforme a las indicaciones previstas en el mismo.

Cuarta.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se tendrá en cuenta el Anexo: "De las Definiciones", el mismo que forma parte integrante del Reglamento.

**ANEXO
DE LAS DEFINICIONES**

1.- Alimentación Complementaria

Proceso de introducción de alimentos adicionales diferentes a la leche materna que se inicia a los seis meses de edad

2.- Alimento Casero

Alimento preparado en forma doméstica en el hogar, generalmente son productos frescos y naturales.

3.- Alimento Elaborado

Alimento cuya materia prima ha sufrido modificaciones por procedimientos industriales. Es generalmente envasado para el consumo y utilización en la alimentación complementaria de la niña y el niño de 06 a 24 meses.

4.- Alimento Infantil Complementario

Todo alimento industrializado y/o manufacturado localmente, que reúne condiciones para complementar a la leche materna, o los preparados destinados a los lactantes con fines de satisfacer las necesidades nutricionales del lactante.

5.-Agente Comunitario de Salud

El término Agente Comunitario de Salud identifica a los promotores, parteras tradicionales, agentes pastorales de salud que realizan acciones de prevención y promoción de la salud y contribuyen con el acceso a la salud de un gran porcentaje de peruanos.

6.- Comercialización

Se refiere a las actividades de: promoción, venta, distribución, publicidad, relaciones públicas y servicios de información, relativas a los productos materia del presente Reglamento.

7.- Comité de Lactancia Materna

Equipo multidisciplinario conformado por pediatras, enfermeras, nutricionistas, ginecólogos, obstetras, neonatólogos, trabajadores sociales y otros, con el propósito de hacer cumplir los Diez Pasos hacia una feliz lactancia materna y vigilar el cumplimiento del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y el Reglamento de Alimentación Infantil Peruano.

8.- Consejería Nutricional

Actividad por la que se proporciona información específica y necesaria, ajustada a la realidad local, para que la madre usuaria tome sus propias decisiones de manera informada sobre su alimentación y nutrición y la de la niña o niño de 0 a 24 meses.

9.- Distribuidor

Es toda persona, empresa, u otra entidad que en el sector público o privado se dedique directa o indirectamente a la distribución, al por mayor o al por menor, de alguno de los productos comprendidos en el presente Reglamento.

10.- Envase

Cualquier recipiente o envoltura que contiene y está en contacto con los productos materia del presente reglamento para su venta por unidad.

11.- Etiqueta o Rótulo

Es todo membrete, símbolo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, impresa, marcada en alto o bajo relieve, fijada en un envase de cualquiera de los productos comprendidos en el presente Reglamento.

12.- Evaluación Nutricional

Es una actividad de salud para determinar el estado nutricional de las personas o usuarios del servicio.

Comprende la evaluación antropométrica, bioquímica y de consumo alimentario.

13.- Fabricante

Es toda persona natural o jurídica del sector público o privado que fabrica los productos comprendidos en este Reglamento, ya sea directamente o por conducto de una entidad controlada por ella y vinculados en virtud de un contrato.

14.- Fórmula de seguimiento

Es la leche o alimento similar, indicados o de otro modo presentados como adecuados para lactantes mayores de seis meses, niñas y niños pequeños, fabricada industrialmente de conformidad con las exigencias de las normas nacionales y las del Codex Alimentarius.

15.- Fórmula infantil

Es un producto sucedáneo de la leche materna fabricado industrialmente con fines de satisfacer las necesidades nutricionales del lactante desde el nacimiento y adaptado a sus características fisiológicas, incluyendo las fórmulas especiales de conformidad con las exigencias de las normas nacionales y las del Codex Alimentarius. Si el producto no cumpliera con dichas normas no quedará excluido del ámbito de aplicación del presente Reglamento y será considerado como fórmula infantil.

16.- Grupo de Apoyo a la lactancia materna:

Grupo de mujeres voluntarias embarazadas y/o que se encuentran amamantando, que se reúnen por un espacio de tiempo de manera periódica con el fin de recibir información, reflexionar y darse apoyo en lo que se refiere a la lactancia materna. Cuenta con una coordinadora, la misma que es una madre de familia con experiencia propia y positiva de lactancia.

17.- Lactancia materna exclusiva

Alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de agua, jugos, té, u otros líquidos o alimentos.

18.- Lactancia materna óptima

Práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, seguida de la provisión de alimentos complementarios, apropiados e inocuos, manteniendo la lactancia materna hasta los dos años de edad.

19.- Lactante

Una niña o niño de 0-24 meses de edad cumplidos.

20.- Leche de crecimiento

Leche entera modificada.

21.- Leche materna

Es el alimento natural para satisfacer las necesidades nutricionales de la niña o niño, siendo la succión un factor primordial para una adecuada producción de la misma. Incluye la Lactancia Materna Exclusiva durante los seis primeros meses de vida, así como una alimentación complementaria sana y apropiada, manteniendo la lactancia materna hasta los dos años de edad.

22.- Lineamientos de Nutrición Infantil

Conjunto de recomendaciones sobre los contenidos nutricionales que deben ser desarrollados en las actividades educativo comunicacionales en nutrición.

23.- Muestras

Unidades o pequeñas cantidades de un producto que se facilitan gratuitamente.

24.- Niña o Niño hasta los dos años:

Niña o Niño desde el nacimiento hasta los 2 años 11 meses y 29 días.

25.- Personal de comercialización

Persona natural que realiza las actividades consideradas en el numeral 5.

26.- Personal de Salud

Profesional o no profesional de salud que trabaja en los establecimientos de salud públicos o no públicos, incluidos los voluntarios adecuadamente capacitados.

27.- Sucedáneo de la leche materna:

Todo alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna. Incluye a todas las fórmulas, leches enteras, evaporadas, modificadas, en polvo, condensadas, de seguimiento y similares, así como los preparados comerciales de origen no lácteo.

28.- Suplementación

Es una medida efectiva para corregir y prevenir la deficiencia de hierro y otros micronutrientes.